



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 1º de junio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 **002 2022** 00 214 00 junto con la contestación de la demanda. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El ejecutado a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto ha venido cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria y solicita la nulidad o dejar sin efecto a partir del auto que libró mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares.

A la solicitud anexa certificados de envíos a través la empresa Efecty, recibos de caja, conciliación y sentencia.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C G del proceso y el artículo 29 de la constitución Política. En caso bajo estudio se advierte que si bien la memorialista invoca el artículo 29 del Constitución Política, de la lectura del memorial que ahora nos ocupa tenemos que no se indicó concretamente las razones por las cuales se debe decretar la nulidad de la actuación, toda vez, que al demandado no se le ha violado sus derechos

El artículo en cita es del siguiente tenor: *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha 9 de mayo del presente año y el día 10 de mayo se le envió al correo electrónico de su apoderada la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, corriéndosele traslado por el término de diez días para que ejerciera el derecho a la defensa. En consecuencia de lo anterior se rechazará de plano el incidente de nulidad, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 130 del C. G. del proceso.

Por otra parte si bien la parte demandada no propuso excepciones de pago, la judicatura con el objeto de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa, teniendo en cuenta la relación de los depósitos realizados por el demandado a la ejecutante a través de la empresa Efecty, y los recibos de caja adjuntados, correrá traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR de plano incidente de nulidad propuesto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º CORRER traslado a la parte ejecutante de los pagos realizados por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e036b1af2008203c4a50dd46a2c141c9fe4b79564b65e014f0b4923a5f33a**

Documento generado en 01/06/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de Junio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso Ejecutivo de Alimentos rad 23 001 31 10 003 2022 00 372 00, junto con el memorial que precede. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial que precede solicita el embargo y retención del 50% de las primas de servicios y /o prestaciones sociales, liquidación laboral y/u honorarios que devenga el demandado como empleado de la entidad SEVIN LTDA cartagena@sevinltda.co, programaciondlt@sevinltda.com Por ser procedente el juzgado accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de las primas de servicios y /o prestaciones sociales, liquidación laboral y/u honorarios que devenga el demandado como empleado de la entidad SEVIN LTDA cartagena@sevinltda.co, programaciondlt@sevinltda.com . Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ca54ac257188baf55852d70a86b86388436c8161283b4c724650e0c6fbb009f

Documento generado en 01/06/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Marisol Díaz Hernandez
CAUSANTE	Pedro Muñoz Estrada
RADICADO	23001311000320220015600

Se encuentra al despacho memorial proveniente de la Alcaldía del Municipio de Valencia – Córdoba suscrito por su señor alcalde donde hace devolución del despacho comisorio ordenado en auto del 19 de octubre de 2022 indicando que le resulta imposible realizar personalmente la diligencia de secuestro encomendada por este despacho judicial debido a sus múltiples ocupaciones y no cuenta en su entidad funcionario competente a quien pueda delegar tal función.

Así mismo se encuentra memorial del apoderado sustituto de la parte demandante donde, ante la negativa del señor alcalde para ejecutar el auxilio, solicita se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia para ello.

CONSIDERACIONES

Los despachos comisorios son encargos que hace el Juez del Conocimiento a otras autoridades judiciales o administrativas para realizar ciertas diligencias autorizadas por el ordenamiento jurídico como pruebas, secuestros y entrega de bienes entra otras. Así, tenemos que esta figura se encuentra regulada a partir del artículo 37 del estatuto adjetivo señalando que *«La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester...»*.

El artículo 38 ídem establece en los incisos 2 y 3 lo siguiente:

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (Subrayas fuera del texto)

El despacho en aplicación debida de las normas antes referidas comisionó al alcalde del municipio de Valencia para que procediera al secuestro de los bienes objeto de dicha medida los cuales se encuentran todos ubicados en su jurisdicción territorial.

Ante la negativa del mencionado funcionario a realizar el auxilio solicitado, la judicatura debe señalar que además el marco normativo anteriormente referido, el mismo se encuentra reforzado por los pronunciamientos de nuestra H. Corte Constitucional quien, entre otros, en Auto 1051 de 2021 señaló: “Los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, facultan a los jueces para comisionar, entre otros, a las autoridades de policía, para facilitar el cumplimiento de algunas diligencias jurisdiccionales. Así, los jueces de conocimiento pueden pedir auxilio, a través de la constitución de despachos comisarios a las autoridades de policía y otros para practicar las medidas cautelares, como por ejemplo ejecutar el secuestro de bienes. Nótese que esta práctica de medidas cautelares se refiere únicamente a la ejecución de decisiones previamente adoptadas por el juez de conocimiento en el marco de procesos judiciales”.

De tal manera que los funcionarios a quien se encomiende por parte de las autoridades judiciales la comisión de diligencias en el marco de un proceso judicial se encuentran obligados a su acatamiento y para tal efecto deben reservar el tiempo necesario para su cumplimiento, sin que sea admisible justificaciones superficiales como la que ahora presenta el señor alcalde, pues es bien sabido que todos nos vemos avocados en nuestro que hacer diario, a las muchas veces fatigantes jornadas laborales, pero no significa que por ello restemos importancia a las demás obligaciones que se nos imponen, especialmente aquellas que contribuyen a la materialización del Estado Social de Derecho como en el presente caso pues se trata del acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso de que gozan las partes involucradas en una contienda judicial. En ese sentido todos nos encontramos sometidos al imperio de la ley, y el cumplimiento de las decisiones judiciales no son facultativas sino de obligatorio cumplimiento, así que los argumentos esbozados por el señor alcalde no son de la envergadura para que esta judicatura dirija su orden en otra dirección.

De esta manera se insiste al señor alcalde para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2022 so pena de incurrir en desacato sancionable con multa conforme lo estipula el inciso final del artículo 39 del C.G.P. y demás normas concordantes:

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será

sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente

En cuanto a lo manifestado por el señor alcalde referente a que no dispone de persona competente en quien pueda delegar dicha función, tampoco es de recibo por esta judicatura, en tanto para dicha tarea puede acudir a los inspectores de Policía en los términos del párrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 modificado por el artículo 4 de la ley 2030 de 2020:

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. (Subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas se requerirá al señor alcalde municipal de Valencia para que en el menor tiempo posible cumpla con la diligencia de secuestro de los bienes identificados con MI No. 140-40966, 140-35301, 140-28845 y 140-97286 so pena de dar aplicación a las sanciones pecuniarias por retardar injustificadamente su cumplimiento.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE

1.- REQUERIR al señor alcalde municipal de Valencia para que en el menor tiempo posible cumpla con la comisión encomendada en auto del 19 de octubre de 2022 consistente en la práctica de secuestro de los bienes identificados con MI No. 140-40966, 140-35301, 140-28845 y 140-97286 so pena de incurrir en desacato sancionable con multa por retardar injustificadamente su cumplimiento conforme lo expuesto en la motiva. **OFICIESE en tal sentido, con copia del presente proveído y demás insertos necesarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 3 # 30-31 Centro – Montería

Tel: 7894615 ext 154

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d25a59ec3b5edf5ce09a458c20b4640de995e37c3c0651586627c1983093765**

Documento generado en 01/06/2023 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de junio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 004 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la partidora presenta el trabajo de partición e indica que por error involuntario en algunos apartes del trabajo de partición presentado con anterioridad alteró el apellido del causante RAFAEL ANTONIO VARTGAS RAMOS por (VALGAS) e igualmente manifiesta que los herederos se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios fijados a través de providencia de fecha 11 de enero de 2023.

Por otra parte el apoderado de los herederos reconocidos en la presente sucesión solicita se apruebe el trabajo de partición. La judicatura, luego de revisado el expediente advierte que a la fecha no han adjuntado al expediente el paz y salvo de la DIAN. En consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud y se requerirá a los interesados, para tal fin.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º PONER en conocimiento de los asignatarios la corrección realizada por la partidora, al trabajo de partición.

2º ABSTENENRSE de aprobar la partición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º REQUERIR a los asignatarios para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00314b275f18d4557233b6e530a174683cb2d2f4e19de9cce9962823dcc6a8e9**

Documento generado en 01/06/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Ref. Proceso sucesión. Rad 23 001 31 10 003 2019 00154 00

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos del causante CARLOS AMBROSIO FERNANDEZ ALMANZA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.864.456.

CONSIDERACIONES:

El causante CARLOS AMBROSIO FERNANDEZ ALMANZA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.864.456 Falleció en esta ciudad el día 1º de diciembre de 2017 según certificado obrante a folio 10 del expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 17 de mayo 2019, y se reconoció al menor MOISES ELIAS FERNANDEZ PEREZ representado legalmente por su señora madre MARIELA DE JESUS PEREZ WARNES, y al señor LUIS CARLOS FERNANDEZ PEREZ identificado con C.C. No. 1.067.946.681 como herederos en calidad de hijos del causante. (f.34). Posteriormente se reconoció a los señores CARLOS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ C.C No. 78.714.508, CLAUDIA MILENA FERNANDEZ MUÑOZ C.C. No. 25.772.947, KATIA ELENA FERNANDEZ MUÑOZ C.C. No. 50.915.079, LUIS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ C.C. No. 11.003.528, LILIAN PATRICIA FERNANDEZ MUÑOZ CC. No. 50.907.149 como herederos en calidad de hijos y a la señora NOHEMI DEL CARMEN MUÑOZ DE FERNANDEZ C.C No. 34.966.111 en calidad de cónyuge supérstite. (Folio 114)

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 6 de diciembre de 2019, se aprobó, se decretó la partición y se designó partidador quien realizó el trabajo encomendado al cual se le corrió traslado y dentro del término presentaron objeciones, la que se resolvió mediante providencia de fecha 17 de mayo del presente ordenando rehacer el trabajo de partición. La partidora le dio cumplimiento a lo encomendado por la judicatura dentro del término concedido.

Allegado al expediente el PAZ Y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-12991, y 140-13243, y la protocolización en la Notaria primera de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante CARLOS AMBROSIO FERNANDEZ ALMANZA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.864.456.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de

instrumentos públicos de esta ciudad en el bien inmueble identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-12991, y 140-13243. Ofíciase

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d53e9a7352143c7435755a232c76965fe53466e11ce3cf92dca4a9510b81f9f**

Documento generado en 01/06/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de junio de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION Y FILIACION EXTRAMAMTRIMONIAL radicado N° 23 001 31 10 003 2019 00 604 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03786e2c68bd03b72e256f9a0781c9f35a3f24d3b5275900317df0ba2a89ba3d

Documento generado en 01/06/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 1º de junio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL - DIVORCIO- Rad. No. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **033** 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora DEISY LORENA RIVERA NARANJO a través de apoderado judicial presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor WILMER SIERRA GONZALEZ, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores DEISY LORENA RIVERA NARANJO y WILMER SIERRA GONZALEZ.

2º NOTIFICAR personalmente a la parte demandada señor IGNACIO GUILLERMO ROJAS SANTANDER de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4º DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-24948. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf60c9cd294539cf45adc0a45017b22c8859abadab47ef6d53384d321c9e30a**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>